

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2612

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico conceda un crédito de un treinta y tres (33) por ciento sobre el importe de su facturación mensual por consumo de energía eléctrica, hasta un máximo de mil (1,000) dólares mensuales, durante el período de temporada baja, comenzando el 15 de abril y finalizando el 15 de diciembre cada año, a cualquier persona natural o jurídica que sea dueña de, u opere, cualquier establecimiento, hospedería o facilidades que estén cubiertas bajo el Programa de Paradores de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de las leyes aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada; disponer que para ser acreedor del beneficio establecido en esta Ley, será necesario que la persona natural o jurídica que solicite dicho beneficio presente una certificación expedida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico acreditando que dicha persona es dueña de u opera cualquier establecimiento, hospedería o facilidades que estén cubiertas bajo el Programa de Paradores de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de las leyes aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante décadas, el programa de “Paradores de Puerto Rico” ha sido administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Mediante el mismo, la Compañía de Turismo certifica aquellas hospederías que cumplen con parámetros establecidos de control de calidad, servicio esmerado y excelencia general, como “Paradores de Puerto Rico”. De ahí que la designación de una hospedería como “Parador Puertorriqueño” sea un distintivo de orgullo y garantía de calidad. La importancia y el éxito de este programa pueden medirse, en parte, por el hecho de que mediante la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991 se dispuso la protección de los distintivos del Programa de Paradores de Puerto Rico como una “designación de marca” merecedora de protección especial de ley.

La experiencia histórica con el Programa de Paradores de Puerto Rico ha sido altamente positiva, en el sentido de que las hospederías cobijadas bajo el mismo han servido como modelos y portaestandartes de los más rigurosos estándares de calidad y como entidades representativas de las mejores tradiciones de hospitalidad y servicio en la industria de la hospedería de Puerto Rico.

Por las características del programa, las instituciones escogidas como “Paradores de Puerto Rico” son, en términos generales, de tamaño medio, con estrechos lazos con la comunidad, y que pueden clasificarse como pequeños o medianos comerciantes; no se trata de grandes cadenas hoteleras ni de empresas multimillonarias. Por consiguiente, los “Paradores de Puerto Rico” no tienen disponibles los incentivos ni alivios contributivos que las grandes cadenas hoteleras tienen a su disposición para contrarrestar los altos costos de operación que con frecuencia afectan la industria hotelera en Puerto Rico (sobre todo en la temporada turística baja). Uno de los mayores costos de operación de los “Paradores de Puerto Rico” lo constituye el consumo de energía eléctrica; por consiguiente, cualquier alza en el costo de la energía eléctrica tiene un impacto devastador en la viabilidad de los paradores puertorriqueños.

A los fines de conceder un alivio a este importante componente de la industria hotelera y turística de Puerto Rico, se aprueba la presente Ley, mediante la cual se concede un crédito de treinta y tres (33) por ciento sobre el importe de su facturación mensual por consumo de energía eléctrica, hasta un máximo de mil (1,000) dólares mensuales, durante el período de temporada baja, definido como el período que comienza el día 15 de abril y finaliza el día 15 de diciembre de cada año, a cualquier persona natural o jurídica que sea dueña de, u opere, cualquier establecimiento, hospedería o facilidades que estén cubiertas bajo el Programa de Paradores de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de las leyes aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada. De esta manera, se establece un alivio económico para estas hospederías, que por tanto tiempo han puesto en alto el nombre de Puerto Rico, manteniendo nuestras mejores tradiciones de servicio y hospitalidad a turistas, tanto de la Isla como del exterior. La limitación del beneficio aquí concedido al período denominado como de “temporada baja”, unido al tope de mil (1,000) dólares fijado por ley y al número limitado de beneficiarios (Paradores de Puerto Rico), asegura que el impacto de esta medida en las finanzas de la Autoridad de Energía Eléctrica será mínimo, a la vez que constituye un alivio real y significativo en la operación de los Paradores de Puerto Rico, que por regla

general son operadas por pequeños y medianos comerciantes para quienes el costo de la energía eléctrica es un renglón significativo en sus gastos de operación. De esta manera se concede una ayuda palpable a unas instituciones que, por definición de ley, son emblemáticas de Puerto Rico y representan de manera visible lo mejor de nuestras tradiciones y nuestra cultura.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- La Autoridad de Energía Eléctrica concederá un crédito de treinta y tres (33)
2 por ciento sobre el importe de su facturación mensual por consumo de energía eléctrica, hasta
3 un máximo de mil (1,000) dólares mensuales, durante el período de temporada baja,
4 comenzando el 15 de abril y finalizando el 15 de diciembre cada año, a cualquier persona
5 natural o jurídica que sea dueña de, u opere, cualquier establecimiento, hospedería o
6 facilidades que estén cubiertas bajo el Programa de Paradores de Puerto Rico, a tenor con las
7 disposiciones de las leyes aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 117 de 20
8 de diciembre de 1991, según enmendada.

9 Artículo 2.- Para ser acreedor del beneficio establecido en el Artículo 1 de esta Ley, será
10 necesario que la persona natural o jurídica que solicite dicho beneficio presente una
11 certificación expedida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico acreditando que dicha
12 persona es dueña de u opera cualquier establecimiento, hospedería o facilidades que estén
13 cubiertas bajo el Programa de Paradores de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de las
14 leyes aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de
15 1991, según enmendada.

16 Artículo 3.- La Autoridad de Energía Eléctrica notificará la disponibilidad del crédito
17 establecido en esta Ley a aquellos abonados que la Autoridad entienda que cualifican para
18 dicho crédito o que podrían beneficiarse del mismo; de igual forma, la Autoridad promulgará

- 1 las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para implantar las disposiciones de esta
- 2 Ley.
- 3 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.